

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **65**

Fecha Estado: 8/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120200031501	Verbal	BERTA TULIA BERRIO DUQUE	DAVID ALEJANDRO GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud resuelve recurso de queja	05/05/2023		
05615310300120190009900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	AGRO SAN REMO SAS	Auto requiere	05/05/2023		
05615310300120200018800	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VALENCIA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Auto nombra peritos	05/05/2023		
05615310300120210008200	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLORIA EUGENIA MARIN MONTROYA	MARTA ELENA VARGAS	Auto resuelve solicitud no accede nombrar perito	05/05/2023		
05615310300120220033500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO	Auto resuelve solicitud suspende proceso reorganizacion	05/05/2023		
05615310300120230002400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Auto reconoce personería	05/05/2023		
05615310300120230011900	Verbal	BANCO CORPBANCA SA.	JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA	Auto inadmite demanda	05/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Accionante:	LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ
Accionado:	AGRO SAN REMO S.A.S.
Radicado:	05615-31-03-001-2019-00099-00
Auto (S)	375
Asunto	INCORPORQA NOTIFICACION REQUIERE SOPENA DESISTIMIENTO TACITO

Se incorpora la citación para notificación personal a la demandada, la cual no será tenida en cuenta por este despacho, toda vez que de los documentos allegados no se observa el acuso de recibo que genera el ordenador, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así las cosas se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación en debida forma a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago.

Se reitera que no hay lugar a tener por notificado por conducta concluyente al demandado, por las razones expuestas en el auto del 12 de septiembre de 2022, a cuyo contenido se remite al solicitante.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple

con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608015357d93fae7ea864dd861da6f80dcacfb672bf8157813b88617b871d962**

Documento generado en 05/05/2023 11:53:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante	JONH JAIRO VALENCIA
Demandada	JOSE ROMEO HENAO
Radicado:	05615-31-03-001-2020-00188 00
Auto (S)	377
Asunto	NO ACCEDE A NOMBRAR PERITO AVALUADOR

Solicita el apoderado de la parte demandante, se designe perito evaluador, con el fin de que evalúe la posesión aquí secuestrada.

Para resolver esta solicitud, es necesario hacer referencia a lo normado por el artículo 444 del C.G.P.:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.”

Así las cosas, de cara a asunto que nos ocupa la atención, observa este despacho que la solicitud de designar el perito pretendido es improcedente, por cuanto es deber del interesado presentar el mismo, para lo cual podrá contratar directamente con entidades o profesionales especializados. Téngase en cuenta que el derecho de posesión cuyo avalúo se pretende, recae sobre un inmueble, motivo por el cual debe seguir las reglas destacadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7730734d0b062c30b61605392ea05d2ec6401aea0906ac569a625eb75ce0dab3**

Documento generado en 05/05/2023 11:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Cinco de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: Pertenencia
DEMANDANTE: BERTA TULIA BERRIO DUQUE
DEMANDADO: DAVID STIVEN GIRALDO GÓMEZ
LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ
Radicado: 05318 40 89 001 2020-00315-02
Procedencia: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne
Asunto: Declara inadmisibles recursos de queja

Interlocutorio No. 138

Se procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora, en desarrollo de la audiencia que data del pasado 16 de mayo de 2022 en la cual el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUARNE profirió sentencia en dichas diligencias.

En desarrollo de la prenombrada audiencia de Juzgamiento, al finalizar la misma el apoderado de la parte actora solicita aclaración de la providencia, considerando además que el trámite es susceptible del recurso de apelación. En desarrollo de dicha diligencia y ante la interposición del recurso de queja la a quo indicó que sería resuelto por escrito.

Posteriormente y en cumplimiento de lo decidido en la sesión de audiencia, mediante proveído del pasado 30 de marzo de 2023, fue concedido el recurso de queja.

I. ANTECEDENTES

En el marco del proceso de la referencia y en desarrollo de la audiencia de Juzgamiento, el mandatario judicial de la parte actora solicitó aclaración de la providencia bajo el argumento de que el trámite del proceso se ha desarrollado bajo la senda de la primera instancia, lo que se ratifica por el desarrollo probatorio, puesto que no se limitó el número de preguntas a los testigos ni a las partes interrogadas como debería ser si el asunto fue adelantado como de única instancia.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que convoca a este Despacho radica en determinar en primer lugar si el recurso de queja fue debidamente interpuesto de acuerdo a la formalidad prevista para el mismo en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto corregir los errores en los que haya podido incurrir el juez al denegar la concesión de la apelación contra determinada providencia, para que sea el superior el que se pronuncie acerca de la procedencia del recurso. Así al resolver la queja sólo corresponde estudiar si de acuerdo con las normas procesales la apelación sería procedente para el asunto en cuestión.

En este orden de ideas el marco jurídico que determina la resolución de este medio impugnativo se limitará exclusivamente a las normas adjetivas que permiten dilucidar si para cierta decisión el legislador autorizó o no el recurso de alzada.

En el caso puesto a consideración de este Despacho se aprecia en primer lugar un anómalo ejercicio del recurso de queja por parte del recurrente, circunstancia de por sí suficiente para determinar el fracaso del mismo como pasará a explicarse.

Establece el artículo 352 del C.G.P.: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación*”. Acorde con este mandato normativo el recurso de queja es de tal especificidad que sólo procede frente a dos tipos específicos de providencias: el que deniegue una apelación o una casación.

Además de esta característica, el precepto 353 del mismo compendio normativo establece una formalidad suficientemente especial y puntual para la interposición de la queja; al respecto señala: “***El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria***”. Atendiendo el referido mandato la debida interposición de la queja debe cumplir los siguientes pasos: i) se interpone el recursos de apelación bien sea subsidiaria o principal frente a determinada providencia; ii) el juez deniega la apelación; iii) frente a dicha negativa **la parte interpone el recurso de reposición y en subsidio queja**; iv) el juez resuelve adversamente la reposición, y consiguientemente ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias para la queja; v) remitidas las copias al Superior, se corre traslado por tres días y se resuelve.

Debe agregarse además que al interponer la queja el recurrente tiene la carga argumentativa de fundamentar según su juicio jurídico por qué sí procede la apelación que el A quo se niega a conceder.

En el caso puesto a consideración de este Despacho se advierte el antitécnico ejercicio del recurso de queja. Ello por cuanto acorde con la detallada explicación que precede y especialmente tal y como se columbra del tenor literal del artículo 353 inciso 1º del C.G.P., la queja NO puede interponerse de manera directa sino que siempre debe invocarse en subsidio de la reposición frente al auto que negó la alzada. Sin embargo, en el sub judice el apoderado de la parte demandante no interpuso el recurso vertical frente a la sentencia emitida para con ello considerar que se agotó la formalidad previa para dar curso al hoy interpuesto recurso de queja.

Se aprecia cómo en el sub judice una vez la a quo profirió sentencia, el demandante elevó una solicitud de aclaración frente a ésta, actuación que valga destacar también se torna incorrecta, pues con la misma pretendía auscultar sobre los asuntos atinentes *a la publicidad para la celebración de la audiencia de fallo, cuestionar al juez respecto del por qué no se limitó el número de preguntas al momento de llevarse a efecto el desarrollo probatorio testimonial y de interrogatorios de parte*, aspectos que a todas luces escapan a los presupuestos que la norma establece para solicitar aclaración de la providencia.

Agotada la aclaración, nuevamente el apoderado de la parte actora bajo la misma senda indicó que el auto admisorio de la demanda dice que se tramitará en primera instancia, incluso se dan veinte (20) días para la contestación y todo el trámite se adelantó como si fuera de primera instancia.

Seguidamente indicó dejar constancia y presentó el recurso de queja porque en su criterio considera la procedencia del recurso de apelación por los argumentos antes expuestos.

De la narrativa realizada, refulge evidente la indebida interposición del recurso de queja por parte de su proponente, toda vez, que ni siquiera presentó el recurso de apelación, y por esa misma razón menos aún presentó reposición frente a la negativa de la alzada, lo que impidió el desarrollo normal cuando de interponer el recurso de queja se trata.

Nótese la clara omisión en el ejercicio de la interposición del recurso de reposición y la ausencia de negación del recurso de apelación, pues como ya dejo dicho no fue presentada. Al margen de las consideraciones de la juez en su providencia, era el deber del profesional del derecho interponer el recurso de apelación aunque el resultado de improcedencia resultare palmario; en lugar de ello y sin observar el precepto legal memorado el abogado demandante limitó su intervención a interponer de forma directa recurso de queja, ejercicio que es incorrecto.

Para mayor ilustración la debida interposición de la queja en el sub judice debió hacerse cumpliendo en estricto sentido los siguientes pasos:

1. Interponer recurso de APELACIÓN frente a la sentencia del pasado 16 de mayo de 2022, lo cual pudo y debió hacerse aun cuando en el fallo se hubiera anunciado la improcedencia de dicho recurso.

2. La A quo debió denegar la apelación, lo que no hizo, puesto que no le fue interpuesto el recurso vertical y más allá de tal omisión, tampoco le correspondía dar curso a una solicitud de aclaración de sentencia, que se torna apartada de los presupuestos normativos y mucho menos indicar que el recurso de queja sería resuelto por escrito, cuando el mismo igualmente se encuentra apartado de los requisitos para su viabilidad.

3. De haber existido el proveído de negación del recurso vertical el disconforme debió interponer **el recurso de reposición y en subsidio queja**, y además sustentar aunque fuera sucintamente las razones jurídicas por las cuales sí era procedente la apelación frente al auto que denegó el recurso.

Lo anterior no se cumplió, porque NUNCA fue presentado recurso de apelación, y tampoco recurso de reposición frente a la negativa del primero, presupuestos procesales inherentes y necesarios para la debida interposición de la queja.

4. De haberse interpuesto cumplimiento las formalidades la A quo debía en primer lugar y tras el traslado correspondiente, resolver la reposición contra la decisión de denegar la apelación, y en caso de no reponer disponer las copias para la queja, y expedidas éstas remitirlas al superior.

Más ha de insistirse que contrario a lo acaecido en el sub iudice, el actor en ningún momento interpuesto recurso de apelación, ni de reposición al auto que negará la apelación, porque nunca fueron interpuestos, lo cual permite reafirmar cómo la presente queja no siguió la técnica legalmente establecida para su interposición, razón por la cual no es posible imprimirle el trámite correspondiente y resolverla de fondo.

Sumado a lo anterior y aún cuando las anteriores consideraciones resultan suficientes para anunciar el fracaso de la presente queja, ha de adosarse cómo el recurrente no cumplió con su carga de sustentar el conocido recurso de hecho. En efecto en su intervención en la audiencia simplemente indica que interpone el recurso de queja, porque él considera que si procede el de apelación y pese a tal consideración extrañamente no lo interpuso.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado en repetidas oportunidades la necesidad de aplicar la debida técnica jurídica al momento de activar la queja, destacando también que la sustentación de ésta debe ocuparse concretamente de que el

recurso de apelación reclamado sí está habilitado en el caso concreto. Así fue expuesto por la Alta Corporación:

“El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)».

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.”¹(resaltado ex profeso).

En atención a las consideraciones precedentes y atendiendo a la remisión que para el trámite de este puntual recurso prevé el inciso 3º del artículo 352 del C.G.P., a las pautas de la apelación, se dispondrá la declaratoria de inadmisibilidad contemplada en la preceptiva 325 ejusdem.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja referido en la parte introductoria de esta providencia.

¹ Rad. n° 11001-02-03-000-2016-03361-00 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen, previa incorporación de la actuación surtida en segunda instancia y realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259b4ec79974713ea88ecbd7ba2b6eb2808b79424d423eb252355c3abc0104d5**

Documento generado en 05/05/2023 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante	GLORIA EUGENIA MARIN MONTOYA Y OTRA
Demandada	MARTHA ELENA VARGAS ISAZA
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00082-00
Auto (S)	376
Asunto	NO ACCEDE A NOMBRAR PERITO AVALUADOR

Solicita la apoderada de la parte demandante, se designe perito evaluador, con el fin de que evalúe el inmueble objeto de esta litis.

Para resolver esta solicitud, es necesario hacer referencia a lo normado por el artículo 444 del C.G.P.:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por

tres

(3)

días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.”

Así las cosas, de cara a asunto que nos ocupa la atención, observa este despacho que la solicitud de designar el perito pretendido es improcedente, por cuanto es una carga que corresponde a la interesada y el mismo debe ajustarse a lo presupuestado por el numeral 4°, en consecuencia, se niega la petición y se requiere a la apoderada para que presente el avalúo de acuerdo con el art 444 del C.G.P. Adviértase de la lectura de la norma, las reglas especialmente previstas para el avalúo en tratándose de bienes inmuebles, ninguna de las cuales prevé que se el juzgado quien designe perito.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b123d2cc41b4b3ec176fe64a3896c25bbb1f546538d31dd6b9f310cf44957567**

Documento generado en 05/05/2023 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00335-00
Auto (I):	406
Decisión:	SUSPENDE PROCESO.

A través de memorial allegado al correo institucional de este Despacho, el pasado 21 de abril del año en curso, se informó al Juzgado que la Superintendencia de Sociedades mediante la Auto No. 610-000731 del 18 de abril de 2023, admitió proceso de reorganización en los términos y formalidades del Decreto Ley 560 de 2020 en contra de la demandada en este proceso y se allegó copia del referido auto admisorio.

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, en el caso que nos ocupa la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte tenemos que de conformidad con el artículo 20 ibídem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de

inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso.

Así mismo, es deber del Juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y remitir el proceso al promotor designado.

Como quiera que la señora GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO fue admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, Decreto 560 de 2020, con anterioridad al inicio de la presente sumaria, no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado, y en consecuencia corresponde ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiendo que las medidas de embargo decretadas quedarán a ordénese de esa superintendencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante Auto No. 610-000731 del 18 de abril de 2023.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del 18 de abril de 2023.

TERCERO: Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, webmaster@supersociedades.gov.co, lo que se hará por la secretaría del Despacho, e inscribiendo las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia Siglo XXI y One Drive que se manejan en este Juzgado.

CUARTO: Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo las medidas cautelares decretadas y que hubieren sido practicadas en este proceso en contra de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0521140e8ec4fb2879825b1fca081625fcdf809f1ca3906b42af828eaf798ce**

Documento generado en 05/05/2023 11:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	KARIBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A. DIANA MARCELA CANASTEROS PAEZ WILSON HERNAN CANASTEROS PAEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00024-00
AUTO (S):	No. 381

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada HELGA ADRIANA SANABRIA KNEPPER con TP 97.151 del C.S.J y c.c. 52.258.715 para que represente a la coejecutada DIANA MARCELA CANASTEROS PAEZ, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b177e80541994296b9d32004153835e2b5b6d9e3aa4574302a2445b37cd354**

Documento generado en 05/05/2023 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE –LEASING-
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00119-00
AUTO (I)	408
DECISION	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- LEASING, se observa la presencia de los siguientes defectos que no hace posible su admisibilidad, veamos:

1.- En el presente asunto, con la demanda se aportó poder otorgado por quien dice ser LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA, pero éste no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la entidad demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del art. 5 de la ley 2213 de 2022: “(…) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2.- Se debe aportar con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble materia del litigio.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, conforme lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL propuesta por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES, por lo considerado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER , a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE,

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc62f4680863edf4db78324d91632b342eaff1a49b87620eed33ae590ffd41**

Documento generado en 05/05/2023 11:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>